

**Universidad de Cienfuegos**

**“Carlos Rafael Rodríguez”**

**Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas  
Departamento de Derecho**

**Título: El Derecho al Honor como Derecho  
Inherente a la Personalidad**

**Autoras: Lic. Lucy Juliette Pino Alfonso  
Lic. Yakelín Salas López**

**E-mail: [lucy@mpcfg.co.cu](mailto:lucy@mpcfg.co.cu)**

**2009-2010**

## RESUMEN

Los derechos inherentes a la personalidad, al ser derechos subjetivos que actúan respecto a esta de forma esencial e imprescindible, merecen tutela adecuada en el ordenamiento legal. El presente estudio se dedica a la figura del derecho al honor, como derecho inherente a la personalidad en la esfera moral y a su regulación actual, sustentándose en el análisis de la evolución histórica de este derecho, su tratamiento doctrinal, legislativo y jurisprudencial. El ordenamiento jurídico cubano reconoce el derecho al honor de las personas naturales, aunque su inadecuada formulación legislativa, plagada de contradicciones y lagunas, constituye una real dificultad para el logro de su protección integral, demandando adecuadas normas civiles que lo preserven como auténtico derecho subjetivo privado, más allá de la protección que al mismo puedan brindar la Constitución y las normas penales.

## INTRODUCCIÓN

“La persona no es exclusivamente para el Derecho Civil el titular de derechos y obligaciones, o el sujeto de las relaciones jurídicas. Si esta rama del ordenamiento jurídico se caracteriza básicamente por ser la dedicada a la persona en sí misma considerada, debe ocuparse de la protección de sus atributos físicos y morales, de su libre desarrollo y desenvolvimiento”<sup>1</sup>. Es por ello que ha de dedicar atención al honor y al resto de los derechos inherentes a la personalidad<sup>2</sup> como derechos subjetivos de categoría especial, puesto que pertenecen a la persona por el solo hecho de serlo.

En Cuba el derecho al honor, como derecho inherente a la personalidad, goza de protección constitucional a través del amparo que a estos brinda la Carta Magna en su Artículo 9 inciso a), tercera plecta, así como de una importante tutela por la vía penal. Sin embargo, a pesar de dar lugar a relaciones jurídicas entre sujetos situados en un plano de igualdad, la legislación civil sólo hace una breve e incompleta alusión al mismo, esta realidad ha motivado la realización del presente, en torno a la interrogante: ¿garantiza la legislación cubana una adecuada protección al derecho al honor?.

Como objetivo del presente estudio se determinó analizar el tratamiento del derecho al honor, como derecho inherente a la personalidad en la esfera moral, en cuanto a su

---

<sup>1</sup> DIEZ PICAZO, L. Y GULLÓN BALLESTEROS, A. (1998). *Sistema de Derecho Civil*. Volumen I, Octava Edición. España. Madrid, p. 336.

<sup>2</sup> También conocidos como derechos personalísimos.

regulación actual, para lo cual se utilizaron como métodos científicos, el estudio histórico jurídico, que permitió conocer la evolución del derecho al honor y de su protección jurídica, se realiza un estudio teórico-jurídico, que comprende el análisis teórico-doctrinal del derecho al honor como derecho inherente a la personalidad, así como de las normas cubanas que lo protegen e igualmente se realiza un estudio exegetico-analítico de la norma, que posibilita reflexionar acerca de los preceptos de la misma.

En el nivel empírico, se remite la investigación al análisis de documentos, que permiten conocer el estado actual del problema y descubrir los aciertos e insuficiencias de la legislación y de la doctrina cubana en relación con el derecho al honor. Se utiliza igualmente la consulta a expertos o especialistas de reconocido prestigio que se relacionan con el tema.

## DESARROLLO

Los derechos inherentes a la personalidad son un conjunto de bienes “tan propios del individuo, que se llegan a confundir con él y constituyen las manifestaciones de la personalidad del propio sujeto”<sup>3</sup>, son aquellos que garantizan al hombre el disfrute de sus bienes personales y de sí mismo, de su propia esencia, valor y dignidad, e implican un deber de respeto hacia su titular.

Dentro de los derechos de la personalidad encontramos una distinción general que separa aquellos relativos a la naturaleza interna y psíquica de la persona, conocidos como derechos morales,<sup>4</sup> de los que propiamente tienen una mayor relación con el ámbito externo y los atributos físicos de la misma.<sup>5</sup>

“En el ámbito de los derechos inherentes a la personalidad el derecho al honor ocupa un lugar primordial y preponderante, dentro de los valores morales más valiosos de la

---

<sup>3</sup> ÁLVAREZ TABÍO ALBO, A. M. (2004). *Los Derechos Inherentes a la Personalidad*. En: Boletín ONBC. No. 16. Julio-septiembre. Editado por la ONBC. Cuba. La Habana, p. 46.

<sup>4</sup> Son derechos morales: el derecho al nombre, a la intimidad tanto personal como familiar, el derecho a la propia imagen, al honor y el derecho a la integridad personal.

<sup>5</sup> Como derechos inherentes a la personalidad, en la esfera física, se destacan por su importancia: el derecho a la vida, a la integridad física y el derecho a la libertad personal.

persona... Es el honor un bien de gran valía, pues a toda persona corresponde un mínimo de respetabilidad y honorabilidad, sin que nadie quede excluido de esa tutela<sup>6</sup>.

En el pasado se consideraba el derecho al honor como condición de la capacidad de derecho. Aquel que lo perdía, incurría en infamia o indignidad civil por ciertas condenas, entre las que se encontraban las derivadas de la comisión de actos ilícitos o ejercer determinadas profesiones tenidas por deshonrosas, quedaba degradado en su capacidad y alejado de cargos que requirieran confianza.

Desde tiempos antiguos, en Roma, se sancionaba con nota de infamia a los de mala reputación, concediendo al honor un valor superior incluso a la propia vida.

En la Edad Media, las enseñanzas de la Iglesia Católica y el pensamiento de la Escuela de Derecho Natural Clásico, hablaban de la existencia de bienes temporales del hombre, no materiales, como el honor, declarando que dichos bienes pertenecían al hombre por su sola condición de tal, siendo preexistentes al Estado y a toda legislación positiva<sup>7</sup>.

Para el derecho clásico español el honor también tuvo gran importancia, el Fuero Juzgo recoge, entre sus principios, el respeto a la personalidad humana, reconociendo la honra y la dignidad como uno de sus valores primarios.

Más adelante, los estados sociales y democráticos de derecho vieron la necesidad objetiva de hacer frente al reto que les imponía la existencia de derechos inherentes a la personalidad, cuyo contenido esencial puede verse vulnerado tanto por instancias públicas como privadas, como respuesta los elevó al máximo rango jurídico, reconociendo muchos de estos, entre ellos el honor, como derechos fundamentales. Así el derecho al honor ha sido tratado tanto por el derecho constitucional, como por los derechos penal y civil.

Sin embargo, una mirada atenta al derecho civil positivo actual, permite percatarse que los códigos civiles han descuidado la tutela del derecho al honor y, de forma general, de todos los derechos inherentes a la personalidad.

El honor es un derecho que se fundamenta en la dignidad de la persona humana. De ahí que se afirme que ambas categorías –honor y dignidad– “se encuentran entrelazadas,

---

<sup>6</sup> DELGADO TRIANA, Y. Y CABELLO VICENS, Y. (s. f.). *El Derecho al Honor. Regulación Jurídica. Formas de Protección*. Facultad de Derecho. Universidad Central de Las Villas. Disponible en World Wide Web: <http://derecho.sociales.uclv.edu.cu/El%20al%20Honor.htm>. (Consultado el 15/09/2008).

<sup>7</sup> MOISSET DE ESPANÉS, L. E HIRUELA DE FERNÁNDEZ, M. P. (s. f.). *Derechos de la Personalidad*. Disponible en: World Wide Web: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona46Moisset.htm>. (Consultado 24/09/2007).

personifican al individuo, son inseparables de este y constituyen sus bienes espirituales de mayor importancia<sup>8</sup>.

Resulta difícil ofrecer un concepto exacto de honor, puesto que su concepción está en estrecha relación con las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico y en cada lugar<sup>9</sup>. Además de ser uno de los bienes jurídicos más “sutiles, complejos, pluridimensionales y contradictorios”<sup>10</sup>.

Sin embargo, es mayoritariamente aceptada la definición ofrecida por Adriano de Cupis, que lo considera como la “dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona”<sup>11</sup>.

Esta definición distingue claramente los dos aspectos del derecho al honor, externo e interno, dos componentes que merecen tutela jurídica. Por una parte, cuando se habla de honor se refiere a la autoestima del sujeto, a la valoración de sí mismo (imagen personal del honor)<sup>12</sup> y por otra, se habla de estima social, de prestigio, de reputación, o sea de la imagen que los demás tienen o valoración que hacen de una persona (perspectiva o trascendencia social del honor)<sup>13</sup>. A esta última muchos la denominan honra.

De esta forma el ataque y lesión, en su caso, al honor puede ser tanto en el marco interno (en la intimidad del titular o de su familia) como en el marco externo (ambiente social y profesional en el que la persona se desenvuelve) pues, indiscutiblemente “el hombre tiene dos dimensiones fundamentales: la individual y la social, que deben estar en perfecto equilibrio para producir el pleno desarrollo de la personalidad”<sup>14</sup>.

Se ataca el honor cuando se humilla o degrada, en la condición de ser humano, a una persona, ofendiéndola y/o agredirla directamente o delante de otros, cuando se le atribuyen conductas o acciones indignas, o se divulgan expresiones o hechos relativos a su vida privada, que afecten su reputación y buen nombre, haciéndola por tanto desmerecer la consideración ajena.

---

<sup>8</sup> FUENTES, E. M., VÁZQUEZ, Y., PEÑA, Y., BERMÚDEZ, L. Y CHOL HUA, H. (1989). *Derechos Inherentes a la Personalidad*. Universidad de La Habana. Facultad de Derecho. Cuba, La Habana, p. 5.

<sup>9</sup> Por lo que pertenece a la categoría de conceptos jurídicos indeterminados.

<sup>10</sup> GARCÍA DE MOLINA, P. (1990). *Comentarios al Código Penal*. España. Madrid, p. 847 citado por POZA CISNEROS, M. (s. f.). *Agresiones Penales al Honor y a la Intimidad*. España. Formato Electrónico.

<sup>11</sup> DE CUPIS, A., citado por O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (1993). *Honor, Intimidad y Propia Imagen en la Jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo*, En: Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General de Poder Judicial XXXV. España. Madrid, p. 153.

<sup>12</sup> Aspecto subjetivo o interno del honor.

<sup>13</sup> Aspecto objetivo o externo del honor.

<sup>14</sup> ÁLVAREZ TABÍO ALBO, A. M. (2004). op. cit., p. 54.

El derecho al honor no sólo se lesiona cuando se afirma algo falso, sino también cuando se expone a la mirada del público algo verdadero que no debía ser difundido, por hacer desmerecer la admiración y el respeto de los demás para con el afectado.

Ante tal situación, toda persona tiene derecho a proteger su honor contra estos ataques injustificados que lo vulneran, de forma que siendo el honor un derecho inherente a la personalidad, la protección al mismo deben brindarla especialmente los cuerpos normativos civiles. Sin embargo, tradicionalmente, el Derecho Civil ha estado vinculado a la tutela del patrimonio, fruto de ello es el Código Civil cubano, que en su artículo 1, al definir la esfera de protección de este cuerpo legal establece que “... regula relaciones patrimoniales y otras no patrimoniales vinculadas a ellas...”<sup>15</sup> de modo que ya desde su primer precepto excluye el derecho al honor y el resto de los derechos inherentes a la personalidad de su esfera de protección, pues estos son esencialmente extrapatrimoniales.

Por su parte, el artículo 5 del propio cuerpo legal prevé que “los derechos concedidos por este Código son renunciables” de modo que no aprecia el carácter irrenunciable del derecho al honor y del resto de los derechos inherentes a la personalidad, salvo que pueda pensarse que al expresar “a no ser que la renuncia redunde en menoscabo del interés social o en perjuicio de un tercero” el legislador se estuviera refiriendo a los mismos, lo cual parece improbable por la propia redacción del precepto.

Amén de ello, el propio Código Civil, en su artículo 38, brinda protección a los derechos inherentes a la personalidad, al regular que “la violación de los derechos inherentes a la personalidad, consagrados en la Constitución, que afecten el patrimonio o al honor de su titular, confiere a este o a sus causahabientes la facultad de exigir: a) el cese de la violación o eliminación de sus efectos, de ser posible; b) la retractación por parte del ofensor; y c) la reparación de los daños y perjuicios causados”<sup>16</sup>.

Este precepto, único de la legislación positiva civil cubana que trata expresamente los derechos inherentes a la personalidad, contiene varios elementos dignos de ser analizados, aunque se considera por parte de las autoras del presente estudio que no ha sido felizmente redactado y que constituye un error proteger sólo aquellos derechos de la personalidad que, además tengan el carácter de derechos fundamentales, toda vez que unos y otros responden a instituciones distintas, con distintas garantías y distinta esfera de protección. A ello se

---

<sup>15</sup> Código Civil cubano, Ley 59/1987, artículo 1.

<sup>16</sup> Código Civil cubano, Ley 59/1987, artículo 38.

suma que en la Constitución cubana, estos derechos no se encuentran sistematizados, ni agrupados, sólo se regulan algunos de forma muy dispersa y en el caso especial de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral, los mismos no están recogidos expresamente en el texto constitucional.

Otro aspecto que resulta poco acertado en este precepto es que, sólo concede las facultades, que luego detalla en incisos, en aquellos casos en que la violación de los derechos inherentes a la personalidad, afecte el patrimonio o el honor de su titular, excluye así la posibilidad de protección para los casos en que la afectación sea puramente extrapatrimonial y no devenga directamente en detrimento del honor.

Regula el artículo analizado que la vulneración de estos derechos confiere la facultad de exigir el cese inmediato de la violación o la eliminación de sus efectos, de ser posible, la retractación por parte del ofensor y la reparación de los daños y perjuicios causados, a su titular o a sus causahabientes, esto posibilita que pueda afirmarse que en principio, la posibilidad de reclamar ante una violación del derecho al honor la tiene la persona afectada por la intromisión ilegítima, pero también sus causahabientes en caso de fallecimiento de esta<sup>17</sup>. Opera entonces una protección *post-mortem* de este derecho, lo cual a primera vista pareciera contradecir el carácter personalísimo del derecho al honor, como derecho inherente a la personalidad, sin embargo se cree que no es en modo alguno así pues “aunque la muerte del sujeto extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquel constituye una prolongación de esta última que debe ser tutelada por el derecho”<sup>18</sup>. Considerar lo contrario afectaría la dignidad de la persona.

Otro precepto de obligada referencia es el artículo 83 inciso ch) del Código Civil, que al regular la responsabilidad civil dispone que esta comprende “la reparación del daño moral”, a través del cual ha encontrado protección civil el derecho al honor. Sin embargo esta posibilidad se ve restringida por el artículo 88 del propio cuerpo legal que dispone que “la reparación del daño moral comprende la satisfacción al ofendido mediante la retractación pública del ofensor”<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Puede darse el caso que fallezca habiendo entablado previamente la acción o que, por el contrario, la ofensa lesione el honor de una persona ya fallecida.

<sup>18</sup> Exposición de Motivos, Ley No. 1 de 1982, citada por DIEZ PICAZO, L Y GULLÓN BALLESTEROS, A. (1998). op. cit., pp. 361 y 362.

<sup>19</sup> Código Civil cubano, Ley 59/1987, artículo 88.

Por último, atendiendo al carácter de imprescriptibles que poseen los derechos inherentes a la personalidad y dentro de ellos el derecho al honor, el artículo 124 del Código Civil establece que “no prescriben las acciones ch) para reclamar por las violaciones de derechos personales no relacionados con el patrimonio”<sup>20</sup>, lo que resulta contradictorio toda vez que este tipo de derechos no se encuentra, en principio, dentro de la esfera de protección de este cuerpo legal, según lo definido por el mismo en el mencionado artículo 1, igualmente este precepto reduce los casos regulados en el artículo 38 toda vez que limita la imprescriptibilidad sólo a los que devengan en detrimento del honor, puesto que el resto de los regulados sí tiene afectación al patrimonio, no obstante, existe consenso en torno a que dicho precepto hace referencia a los derechos de la personalidad de forma general<sup>21</sup>, pero sin lugar a dudas su redacción no es consecuente con esa intención.

Importante resulta, en caso de lesión al honor de una persona, el tema de la reparación del daño causado<sup>22</sup>, ya sea material o moral, y la adopción de medidas oportunas para evitar, en lo sucesivo, la repetición de tales hechos.

La reparación del daño material no presenta demasiadas dificultades y se logra a través de las vías tradicionales de responsabilidad civil. Otra suerte ha corrido el daño moral<sup>23</sup>, siendo un problema lo relacionado con su resarcimiento y especialmente si es o no posible su reparación monetaria, e incluso en los casos en que se acepta ésta surge entonces la dificultad de cuantificar esa reparación, puesto que son bienes esencialmente extrapatrimoniales. Frente a esta problemática se levanta la posición mayoritariamente aceptada, en la actualidad, de considerar que “ante la violación de los derechos inherentes a la personalidad, al ser inestimables en dinero, la reparación cumple una función

---

<sup>20</sup> Código Civil cubano, Ley 59/1987, artículo 124, inciso ch)

<sup>21</sup> Véase Sentencia No. 151, de fecha 24 de marzo del 2002, dictada por el Tribunal Supremo Popular cubano, resolviendo Recurso de Casación.

<sup>22</sup> De forma general se entiende por daño, la diferencia existente entre la situación de la víctima antes de sufrir el acto lesivo y después de ocurrido este, diferencia que puede tener carácter patrimonial (daño material) o ser una diferencia en la situación anímica o psíquica de la víctima y que puede o no tener repercusiones patrimoniales (daño moral).

<sup>23</sup> En cuanto a la evolución del daño moral encontramos criterios importantes tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, algunos no admiten la posibilidad de indemnizar pecuniariamente el daño moral, otros consideran que ha de indemnizarse sólo en aquellos supuestos en que se producen repercusiones de tipo patrimonial (de modo que lo que se sanciona es el daño patrimonial causado indirectamente) y por último están los que consideran que ha de admitirse la indemnización de daños morales, con independencia de la repercusión patrimonial que este pueda o no tener.

compensatoria, fijándose su monto discrecionalmente por el juzgador, a partir de la pretensión del perjudicado<sup>24</sup>.

En cuanto al daño moral, en el caso de Cuba, escasean pronunciamientos jurisprudenciales encaminados a conceder indemnizaciones por este concepto, ello se debe fundamentalmente a la propia regulación de esta figura en el Código Civil que restringe la reparación a la retractación pública<sup>25</sup>, así como a la concepción negativa que en este sentido primó durante mucho tiempo en la doctrina y en los operadores jurídicos<sup>26</sup>.

Al remitirse a las sentencias dictadas por los Tribunales cubanos en materia de daño moral no se encuentran abundantes pronunciamientos<sup>27</sup>, destacándose la emitida por la Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el proceso establecido por el pueblo de Cuba contra el Gobierno de Estados Unidos<sup>28</sup>.

## CONCLUSIONES

- El derecho al honor constituye uno de los principales derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral y su adecuada protección deviene en requisito *sine qua non* para el desarrollo integral de la personalidad.
- A pesar del reconocimiento del derecho al honor como derecho inherente a la personalidad por el ordenamiento jurídico civil cubano, existe una real dificultad para el logro de su protección integral, requiriendo de una legislación que lo eleve y proteja como auténtico derecho subjetivo privado que es y no como reflejo del derecho público, ya sea constitucional o penal.
- La inadecuada formulación legislativa del derecho al honor en la normativa cubana y el poco conocimiento del tema, han determinado que en la práctica judicial sean escasos los procesos por tales violaciones.

---

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2003). *El daño moral. Concepto y resarcimiento*. Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. Universidad de La Habana. Facultad de Derecho, p. 11.

<sup>25</sup> Código Civil cubano, Ley 59/1987, artículo 88 “La reparación del daño moral comprende la satisfacción del ofendido mediante la retractación pública de ofensor”.

<sup>26</sup> RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2003). *op. cit.*, p. 50.

<sup>27</sup> En este sentido ver las Sentencias Nº 110 de 2 de noviembre de 1999 y Nº 151 de 24 de marzo del 2003, dictadas por la Sala Segunda de lo Civil y Administrativo del Tribunal Provincial de Ciudad de la Habana. En: Código Civil de la República de Cuba, Ley 59/1987 de 16 de julio (anotado y concordado por Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo), Editorial ONBC, La Habana, 2007, comentario al Artículo 38.

<sup>28</sup> *Sentencia del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el Proceso por Demanda del Pueblo de Cuba contra el Gobierno de Estados Unidos por Daños Humanos*. En: Periódico Granma, 3 de noviembre de 1999.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ TABÍO ALBO, A. M. (2004). *Los Derechos Inherentes a la Personalidad*. En: Boletín ONBC No. 16. Julio-septiembre del 2004. Editado por Ediciones ONBC. Cuba. La Habana.

DELGADO TRIANA, Y. Y CABELLO VICENS, Y. (s. f.) *El Derecho al honor. Regulación jurídica. Formas de protección*. Disponible en: World Wide Web: <http://www.derechosociales.uclv.cu/El%20Derecho%20al%20Honor.htm> (consultado 15/09/2008)

DEZ PICAZO, L. Y GULLÓN BALLESTEROS, A. (1998). *Sistema de Derecho Civil*. Volumen I, Octava Edición. España. Madrid.

FUENTES, E.M., VÁZQUEZ, Y., PEÑA, Y., BERMÚDEZ, L. Y CHOL HUA, H. (1989) *Derechos Inherentes a la personalidad*. Universidad de La Habana. Facultad de Derecho. Cuba. La Habana.

MOISSET DE ESPANÉS, L. E HIRUELA DE FERNÁNDEZ, M. P. (s. f.). *Derechos de la Personalidad*. Disponible en: World Wide Web: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona46Moisset.htm>. (Consultado 24/09/2007).

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (1993) *Honor, intimidad y propia imagen en la jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo*. En: Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. XXXV. España. Madrid.

POZA CISNEROS, M. (s. f.). *Agresiones Penales al Honor y a la Intimidad*. España. Formato Electrónico

RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2003). *El daño moral. Concepto y resarcimiento*. Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad de la Habana, Facultad de Derecho. Cuba. Santa Clara.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución de la República de Cuba. Gaceta Oficial Extraordinaria del 31 de enero de 2003.
- Código Civil de la República de Cuba, Ley 59/1987 de 16 de julio (anotado y concordado por Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo), Editorial ONBC, La Habana, 2007.